

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 23 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 25 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que ante el mismo Consejo pendia en primera y única instancia, entre partes, de la una el Director del Banco de Zaragoza, y en su nombre el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre revocacion ó subsistencia de una real orden que retiró al expresado Banco la facultad de recibir imposiciones á metálico con interés convencional:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por real decreto de 25 de Abril de 1857, fué autorizada la Sociedad anónima mercantil, titulada *Caja de descuentos Zaragozana*, para refundirse en Banco de emision con la denominacion de Banco de Zaragoza, y por real orden de 14 de Mayo siguiente se aprobaron sus Estatutos y Reglamentos, despues de oido el parecer del Tribunal Contencioso-Administrativo y del Consejo real, y de conformidad con el de Ministros, declarándose definitivamente constituido este establecimiento por otra real orden de 1.º de Agosto inmediato posterior:

Que en el art. 5.º de dichos estatutos, se concedió al Banco la facultad de recibir imposiciones en metálico con abono de interés convencional, y en el capítulo cuarto, título I.º del Reglamento se establecieron las formalidades para el ingreso y devolucion de las indicadas imposiciones:

Que pasado algun tiempo, el Comisario Régio del Banco, en la memoria que escribió en Julio de 1862, proponia que se limitase la expresada facultad hasta llegar á la prohibicion absoluta, fundándose en que ascendiendo las imposiciones en fin de 1858, segun los datos que manifestaba, á 17.849,508 reales, llegaron á elevarse en 1862 á la suma de 31.554,045 rs., lo cual hacia permitir que andando el tiempo absorberia esta cuenta los rendimientos del establecimiento:

Que mas adelante el expresado funcionario remitió al Gobierno en 20 de Junio de 1866 una exposicion del Director del Banco, quien autorizado por el Consejo de Administracion y de la comision de 20 mayores accionistas, solicitaba que se aumentase el capital social hasta 12 millones de reales, que era el duplo de la suma con que se estableció, manifestándose así en la exposicion como en la certificacion del acta de la Junta extraordinaria que se acompañaba, que la situacion por que habia atravesado el Banco, consiguiente á la crisis general comercial y mercantil, le obligó á tomar medidas de precaucion para evitar un trastorno en sus operaciones; que la demanda extraordinaria de las imposiciones á metálico le habia colocado en difícil situacion, por lo que se dispuso con la com-

petente autorizacion limitar el cambio de billetes á 200 rs. por persona, fijando la suma de 20.000 reales diarios, y que á fin de salvar estas dificultades y garantizar los intereses, se pedia el aumento del capital social:

Que poco antes habia solicitado el mismo establecimiento la aprobacion de un reglamento para la formacion de una Caja de pensiones en favor de sus empleados, y todo esto fué causa de que pasara el expediente al Consejo de Estado en pleno, á fin de que informase en cuanto al reglamento de pensiones respecto al aumento del capital social y sobre las cuestiones que se suscitaban acerca de la importancia de las sumas recibidas por el Banco de que se trata, en concepto de imposiciones con interés convencional:

Vista la real orden dictada respecto de este último extremo en 26 de Julio de 1866, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el expresado Consejo en pleno, se resolvió:

1.º Que se retirase al Banco de Zaragoza la facultad consignada en sus Estatutos de recibir en lo sucesivo imposiciones á metálico con interés convencional, como contraria á las prescripciones legales.

2.º Que el Comisario régio de dicho Banco, bajo su personal responsabilidad, activase la amortizacion de las imposiciones á metálico por los medios que le sugiriese una severa conciliacion de todos los intereses y de todas las atenciones, dando cuenta de los adelantos que produjera este sistema ó de las dificultades que crease cualquier accidente imprevisto.

Y 3.º Que para facilitar el exacto cumplimiento de la prevencion anterior, y con arreglo al artículo 60 del Reglamento del Banco, interviniese el citado Comisario todas las operaciones que se relacionaran con el movimiento de la cartera:

Vista la demanda que contra la expresada real orden ha presentado el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, á nombre del Director del Banco de Zaragoza, ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la citada real resolucion y se declaren en toda su fuerza y vigor los Estatutos y Reglamentos mencionados, interin no se modifiquen en el modo y forma que previene la ley, porque la real orden de 14 de Mayo de 1857 que aprobó los Estatutos y Reglamento, habia causado estado y no pudo modificarse:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, en que pide la absolucion de la demanda, fundándose en que la citada real orden de 14 de Mayo de 1857 no era cuasi jurisdiccional sino puramente administrativa y discrecional y reformable por disposiciones tambien discrecionales:

Considerando que la aprobacion que el Gobierno da á los estatutos de una Sociedad en uso de sus facultades y en virtud de la suprema inspeccion que sobre ellas ejerce, no le liga de tal modo que no pueda justificarla cuando los deberes de esta inspeccion y los intereses de los socios así lo exigen, porque de otro modo abdicaria aquellas facultades, y se despojaría de esta tutela que no le es lícito abandonar:

Considerando que la real orden reclamada descansa en el cumpli-

miento de estos deberes de vigilante y tutor, que tiene el Gobierno y que por lo mismo no ha necesitado ni ha debido someter á contencion la modificacion de los estatutos del Banco de Zaragoza en el extremo á que aquella se contrae:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente; don Antonio Caballero, don Antero de Echarri, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, don José Eugenio de Eguizabal, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, don Agustin de Torres Valderrama, don Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, don José Garcia Barzanallana, don Evaristo de Castro y Rojo, don Gabriel Enriquez y Valdés, don Rafael de Liminiana y Brignole, don Cláudio Sanz y Martin, don Antonio Rentero y Villa, el Marqués de la Ribera, don Antonio de Echenique, don Joaquin Gutierrez de Ruvalcaba, don Agustin de Perales, don Juan Martin Carramolino y don Antonio Maria Blanco y Castañola, se absolvió de la demanda á la Administracion, confirmando la real orden reclamada.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 5 de Diciembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por D. Toribio Balbuena y Rodriguez con D. Leandro Ruiz Cuevas, como marido de Doña Ignacia Bernuy y Balda, Marquesa que fué de Campo Alegre, sobre pago de una pension foral:

Resultando que instruido expediente en el Juzgado de primera instancia de Leon, con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 31 de Mayo de 1837, para la enajenacion de un foro perpétuo sobre los productos de la décima parte anual de la encomienda de Destriana, que ascendia en un año co-

mun, segun el último quinquenio formado por la Contaduria de Bienes Nacionales, á 565 rs. que se pagaban al extinguido convento de San Márcos de dicha ciudad, y que fué capitalizado por la Contaduria de Arbitrios de Amortizacion de la provincia en 37,666 rs. con 23 mrs; rematado á favor de D. Isidro Morala, como mejor postor, en la cantidad de 53.000 rs., se otorgó escritura por el Juez de primera instancia en 14 de Noviembre de 1843, ante el Escribano D. Ildefonso Garcia Alvarez, por la que consignando lo referido, vendió á Morala el capital de 37.666 rs. 22 mrs. de que quedaba hecha expresion, que pertenecia al convento de San Márcos de Leon, trasmitiéndole todo el dominio directo y propiedad del citado foro de la décima parte anual de dicha encomienda, con las mismas calidades, prerogativas y condiciones con que lo disfrutaba la mencionada corporacion; y que al ser cotejada esta escritura con su original durante el término de prueba de estos autos, se advirtió la falta de la firma y rúbrica del Escribano autorizante:

Resultando que D. Isidro Morala cedió por escritura de 22 de Mayo de 1849 á D. Juan de Mata Garcia el dominio y posesion que tenia en el foro perpétuo sobre los productos de la décima parte anual de la encomienda de Destriana y sobre una casa en la referida ciudad, adquirido todo de la Nacion, por la cantidad de 10.000 rs.; y que Garcia vendió en 11 de Noviembre de 1861 á D. Toribio Balbuena el foro y la casa mencionadas, en precio de 20.000 rs., obligándose á la eviccion y saneamiento tan solo por lo relativo al tiempo que las casas vendidas habian estado en poder del vendedor, quedando á favor del comprador los derechos ejercitables por aquel, ya á mayores rentas de la casa, ya á mayor importe por cánon foral, además de los 565 rs. anuales que el otorgante habia recibido con calidad de sin perjuicio y sin aceptarlo como cuota fija:

Resultando que Doña Ignacia Bernuy y Balda, por sí y en nombre de los demás usufructuarios de la encomienda de Destriana, acudió en el año de 1862 á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con una instancia en que, manifestando que correspondiendo la décima parte de sus frutos al suprimido convento de San Márcos de Leon, habia sido subrogado dicho aprovechamiento en una cantidad determinada y vendido en esta forma por la Hacienda, solicitó se declarase estar limitado ya el derecho del comprador al perci-

bo de dicha cantidad, y no tenerle á la participacion de los frutos antes mencionada; y que instruido el oportuno expediente, á la Junta superior de Ventas, en sesion de 20 de Octubre de dicho año, desestimó la solicitud de los recurrentes, conformándose con el dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, en el que se consignó entre otros fundamentos, que el objeto de la enajenacion habia sido el derecho á la décima parte de todos los frutos de la encomienda; y que en vez de darse por subrogado su valor en una cantidad determinada se habia tomado en cuenta la que habia producido en arriendo el año comun del último quinquenio por la necesidad de fijar con su capitulacion el precio que habia de servir de tipo en la subasta:

Resultando que con presentacion de estos documentos entabló D. Toribio Balbuena en 14 de Octubre de 1864, la demanda objeto de este pleito, ejercitando la accion efitética directa que concedia la ley 3.ª, tít. 14, Partida 1.ª al dueño del dominio directo, para que se condenase á Doña Ignacia Bernuy y Balda, poseedora y usufructuaria de los productos de la encomienda referida, á satisfacer al demandante el importe de la pension foral de la décima parte anual en frutos, y las diferencias que hubiera dejado de satisfacer durante los años trascurridos desde el año de 1849, con el interés del 6 por 100 anual por estar constituida en mora:

Resultando que D. Leandro Ruiz Cuevas marido de Doña Ignacia Bernuy, impugnó la demanda, alegando que esta carecia de base, puesto que no se presentaba la escritura de constitucion del foro que era necesaria para hacer efectivos derechos dominicales. Que la prueba de su no existencia la suministraban la escritura de venta otorgada por el estado á Morala, y la de cesion de este á Garcia, pues en la primera solo aparecia enajenado el capital de 37.666 rs. con derecho á los intereses á él correspondientes; y en la segunda solo se hacia mérito de un foro sobre los productos, sin hacerse mérito en ellas de la décima de frutos. Y que teniendo satisfechas por completo las anualidades, y no pudiendo considerarse con valor legal la reserva hecha en algunas por D. Juan de Mata Garcia, no tenia derecho á reclamarlas el demandante, quien en su caso solo podria pedir las pensiones caidas y no satisfechas á razon de 565 rs. anuales.

Resultando que desestimada la demanda con las costas por la sentencia del Juez de primera instan-

cia, y remitidos los autos á la Audiencia de esta capital por apelacion del demandante, presentó al mejorarla, con el juramento de nueva noticia, un mandamiento librado por el Presidente y Capitulo de la real casa de San Márcos de Leon de la Orden militar de Santiago, en 27 de Julio de 1827, al Comendador de Destriana para la cobranza y percepcion de la décima parte de todos los diezmos mayores y menores y las rentas, foros y miembros pertenecientes á dicha encomienda, por escogencia en frutos ó su importe, que á dicha casa tocaba y correspondia en virtud de Bulas Pontificias y otros titulos legitimos, y de la posesion inmemorial en que se hallaba de percibir dicha décima. Una comunicacion que en 30 de Diciembre de dicho año dirigió el Secretario de la corporacion á D. Isidro Morala, arrendatario de dichos productos, manifestándole que la citada décima le correspondia percibirla íntegramente, sin ninguna deduccion, derecho que se fundaba en los irrefragables testimonios que se conservaban en el archivo de la casa, como eran diferentes reales cédulas y ejecutorias, además de constar en los Establecimientos de la Orden las formales palabras de que por los Sres. Comendadores se habia de pagar la décima de cuanto perteneciera á sus Encomiendas por escogencia en frutos ó dinero. Y otra certificacion del Administrador de rentas decimales del obispado de Astorga de 7 de Marzo de 1839, de haberse rebajado á D.ª Margarita Alonso, arrendataria de los diezmos, foros, censos y demas derechos que correspondia al convento de San Márcos en la villa de Destriana, la cantidad que le habia reclamado su vecino de la Bañeza:

Resultando que el apelante solicitó que se recibiera de nuevo el pleito á prueba, así para la comprobacion de estos documentos como para la justificacion del hecho recientemente conocido de haber satisfecho la demandada dos anualidades de la décima íntegra de los productos de la encomienda mencionada; y que dado al pleito este trámite únicamente en cuanto á los dos particulares expresados, sin que aparezca que tuviera efecto el primero, practicadas otras pruebas, dictó sentencia la Sala tercera de la Audiencia de esta capital en 15 de Abril último, revocando la apelada y condenando á Doña Ignacia Bernuy y Balda á pagar á D. Toribio Balbuena el importe de la pension foral de la décima parte ánua de la encomienda de Destriana, en frutos ó dinero, correspondiente á los años trascurridos desde 1849 hasta el pre-

sente, con interés del 6 por 100 y deducción de lo que constara haberse abonado ya por aquella razón; comunicándose á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la condición de casada en segundas nupcias que resultaba del expediente en Doña Ignacia Bernuy usufructuaria de la encomienda, para que dicha oficina pudiera usar del derecho que viere convenirle:

Resultando que D. Leandro Ruiz Cuevas interpuso recurso de casación, citando como infringidas;

1.º La regla 12, tit. 34, Partida 7.ª y la sentencia de este Supremo Tribunal de 13 de Abril de 1861, porque estableciéndose en la primera que nadie puede dar á otro mas derecho en una cosa que el que le pertenece en ella, y diciéndose en la segunda que el poseedor de un foro solo tiene y puede ejercitar los derechos que correspondiesen al que se lo trasmitió, segun la escritura primordial y constitutiva del mismo foro, la sentencia habia estimado las pretensiones de Balbuena sin haber justificado su derecho con la citada escritura primordial ni acreditado que sus causantes le tuvieran al percibo de dicha décima en concepto de foro.

2.º Las leyes 3.ª, tit. 14, Partida 1.ª, y 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 10 de Noviembre de 1860 y 14 de Mayo de 1861, porque exigiéndose en las primeras el otorgamiento de escritura para la constitucion de un censo ó foro, y estableciéndose en las últimas que tambien podia acreditarse por la posesion inmemorial de mas de medio siglo, la sentencia habia considerado justificado el derecho al percibo de la decima como foro sin haberse probado su constitucion por ninguno de los medios establecidos por las leyes y jurisprudencia referidas.

3.º La doctrina consignada en la sentencia de 18 de Octubre de 1864 y el precepto legal contenido en el art. 1.º de la ley de 29 de Julio de 1867, porque si en la primera se eximia del pago de prestaciones cuando no se justificaba que procedian de foro, censo ó enfiteusis, era indudable que con arreglo á la segunda, por la que habian sido suprimidos los diezmos, se hacia aun mas necesaria dicha justificacion, puesto que sin ella no podia estimarse el pago anterior de la décima como precedente de contrato, y si de la prestacion decimal suprimida, con cuyo motivo se habia faltado tambien al principio legal *actor non probante reus est absolvendus*, puesto que sin la prueba de la celebracion del contrato se le consideraba celebrado para que surtiera los efectos de tal.

4.º La sentencia de este Supremo Tribunal de 27 de Enero de 1865, con relacion á la apreciacion de pruebas, porque si con arreglo á ella ni la declaracion judicial sin forma de juicio, ni el allanamiento al pago de pensiones evitaba al censalista la presentacion de la escritura primordial para reclamar las sucesivas, menos debia escudarle contra dicha presentacion la simple creencia de que existia gravamen, y todavia menos cuando estaba legalmente acreditado.

5.º Con igual motivo de la apreciacion de pruebas las leyes 54, título 18, Partida 3.ª, y 1.ª y 6.ª, título 23, lib. 10, de la Novísima Recopilacion en consonancia todas con el art. 27 de la ley del Notariado, porque exigiéndose en ellas la firma, signo y rúbrica del Escribano, ante quien pasaba un instrumento para que fuera válido y eficaz, se habia considerado fehaciente la escritura otorgada por el Estado á D. Isidro Morala que carecia de aquellos requisitos.

6.º La sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de Febrero de 1863, porque estableciéndose en ella que un documento público únicamente podia valer para probar lo que en él se expresaba, siendo insuficiente para acreditar otros hechos que por presuncion pudieran inferirse de lo consignado en el mismo, se habia prescindido de lo que decia en su parte mas sustancial la escritura otorgada por el Estado á D. Isidro Morala, apreciándola en las deducciones de lo demás que encerraba.

7.º La ley 114, tit. 18, Partida 3.ª y el art. 281 de la de Enjuiciamiento civil, porque debiendo traerse á los autos los documentos originales ó ser cotejados los traslados con citacion de las partes, se habian estimado como valederos documentos que habian venido sin citacion, y que no habian sido cotejados.

8.º Las leyes 114 y 119, tit. 18 de la Partida 3.ª, y la jurisprudencia consignada en la sentencia de 17 de Noviembre de 1864, porque exigiendo unas y otra para la validez y eficacia de documentos privados que sean reconocidos por quien les otorgó se habian estimado fehacientes los que no aparecian con aquel requisito.

9.º La cosa juzgada porque habiéndose recibido el pleito á prueba en la segunda instancia para dos objetos determinados, se habian apreciado otras justificaciones viciosas que extralimitaban lo ejecutoriado.

10. El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil en la apreciacion de la prueba testifical, porque lejos de concurrir á justificar las pretensiones del actor segun las prescrip-

ciones legales, acreditaba todo lo contrario.

Y 11. La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, al ordenarse que se pusiera la sentencia en conocimiento de la Dirección de Propiedades del Estado, cuyo extremo no se habia reclamado en la demanda:

Visto, siendo Ponente el ministro D. Eusebio Morales Puideban;

Considerando que si bien las leyes 3.ª, tit. 14, de la Partida 1.ª, y 28, tit. 8.º de la 5.ª entre las circunstancias esenciales para la constitucion de los censos, señalan la de que conste el contrato en escritura pública, nada ordenan respecto al modo de justificar su existencia, lo cual puede hacerse segun la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal, por otros medios de prueba reconocidos por derecho:

Considerando que en el presente pleito, á juicio de la Sala sentenciadora, se ha justificado la existencia del foro que gravita sobre la encomienda de Destriana, y que el Cánon ó pension anual consiste en la décima parte de los frutos que produzca por el ejercicio constante que se ha venido haciendo de los derechos y obligaciones que produce este contrato:

Considerando que para formar este juicio ha tomado en consideracion no solo la confesion ó reconocimiento hecho por la demandada en la solicitud que presentó en 1862, á la direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, sino el expediente y la escritura de subasta; los documentos traídos á los autos en segunda instancia, referentes á los acuerdos tomados por el capítulo de la casa de San Marcos de Leon, sobre el foro de la referida encomienda; la cuenta que rindió el Administrador de la misma en 1844, y otros de igual naturaleza, y la prueba de testigos:

Considerando que aun cuando contra esta apreciacion se han citado las leyes 54, tit. 18, Partida 3.ª, y 1.ª y 6.ª, tit. 23, lib. 10 de la Novísima recopilacion, y el art. 27 de la del Notariado, por haberse dado valor á la escritura de venta de 14 de Noviembre de 1843, sin estar firmada y signada la matriz por el Escribano ante quien se otorgó, estando la original presentada en autos, como igualmente el protocolo, y habiendo surtido todos sus efectos el contrato que comprende sin que las partes que en él intervinieron hayan dicho nada contra su validez y eficacia, ha podido calificarse sin infringir las referidas leyes:

Considerando respecto á las infracciones del sétimo motivo del recurso que la referida Sala, para poder adquirir el conocimiento de la verdad, formando su criterio, segun

las reglas de la santa crítica, no ha apreciado y calificado solo los documentos traídos sin citacion, sino toda la prueba suministrada por las partes, tanto documental y pericial, como de testigos y deposiciones, en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no pudiendo por lo mismo citarse, útilmente, contra su apreciacion la ley 114 tit. 18, Partida 3.ª, ni el art. 281 de la de Enjuiciamiento civil:

Considerando en cuanto á la cita de la ley 119, tit. 18, Partida 3.ª, que si bien los documentos privados no reconocidos por el que los firmó, *non deben ser creídos* cuando son cotejados con indubitados, ó examinados por inteligentes, son bastantes para constituir un dato probatorio que la Sala ha apreciado, en union con las demás pruebas, sin infringir la citada ley.

Y considerando, finalmente, que al disponerse en la sentencia, de que se ha interpuesto, el recurso, que se comunique á la direccion general de Propiedades y derechos de la Nacion, el estado de casada de la demandada, no se ha resuelto cuestion alguna del pleito, y si solo se ha ejercido una de las atribuciones que competen á los Tribunales, sin que por lo tanto pueda decirse que se ha faltado á la congruencia prevenida en la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Leandro Ruiz y Cuevas en la representacion indicada, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—José Maria Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Diciembre de 1868.
—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid a 23 de Diciembre de 1868, en la competencia negativa que ante Nos pende, promovida entre los Jueces de primera instancia de Entrambasaguas y Navahermosa, acerca del conocimiento de la causa instruida contra José Maria Sanchez por quebrantamiento de condena:

Resultando que fugados del presidio de Santoña José Maria Sanchez y José Maria Argüelles, en el que se hallaban cumpliendo las condenas que les habian sido impuestas en causas que respectivamente se les siguieron en los Juzgados de primera instancia de Navahermosa y Oviedo, y capturados en Rivamontan al Mar, el Gobernador de la provincia de Santander los puso a disposicion del Juez de primera instancia de Entrambasaguas, á cuyo partido corresponden el expresado presidio y el sitio donde se verificó la captura:

Resultando que instruidas actuaciones por el referido Juez de Entrambasaguas, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, se inhibió de su conocimiento y remitió los originales al Juzgado de Oviedo que conoció de la primitiva causa contra Argüelles, y testimonio de aquellas al de Navahermosa, por el que habia sido procesado Sanchez; fundándose para ello en que el delito de quebrantamiento de condena de que se trataba, segun decisiones de este Tribunal Supremo, entre ellas la de 15 de Febrero de 1864, es un incidente del delito principal, y su conocimiento compete al Juez que entendió en la causa primitiva:

Resultando que recibido por el Juez de primera instancia de Navahermosa el testimonio referente al confinado Sanchez, se inhibió del conocimiento de la causa, exponiendo al efecto que perpetrado por aquel delito de quebrantamiento de condena en Santoña, jurisdiccion del Juzgado de Entrambasaguas, en la que tambien fue aprehendido, á este corresponde el conocimiento del hecho punible, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835, y la jurisprudencia reconocida por este Tribunal en sentencias de 28 de Setiembre de 1858, 11 de Abril de 1859, 23 de Mayo, 17 de Julio de 1862, y 15 de Febrero de 1864, de que es Juez competente para conocer de los delitos de quebrantamiento de condena el del partido en que se perpetraren, pues en él se hallan las pruebas, en su dia los medios de defensa y es pronta y rápida la administracion de justicia:

Y resultando que el Juez de Entrambasaguas insistió en su in-

hibicion y remitió las actuaciones á este Tribunal Supremo para la decision del conflicto jurisdiccional:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas; Considerando que el conocimiento de los delitos corresponde por regla general al Juzgado en cuyo territorio se cometen:

Considerando por tanto que el Juez competente para conocer del delito de quebrantamiento de condena cometido por José Maria Sanchez Garcia, es el del lugar en que le perpetró;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Entrambasaguas, al que se remitan para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gómez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Diciembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamiento.

Para desde 1.º de Enero de 1870 se arrienda el cortijo de Guadamelenas, sito en término de la villa de Hornachuelos, perteneciente al extinguido fideicomiso familiar de D. Juan Fernandez de Córdoba; cuyo arrendamiento se hará por subasta pública que tendrá lugar en la Se-

cretaria del Excmo. Sr. Marqués de Valdeñores el dia 3 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en donde está de manifiesto el pliego de condiciones que han de servir de base para la celebracion del contrato.

Gran tintorería

de la viuda de Huertas y compañía, calle Lucano núm. 9, Córdoba

En este acreditado establecimiento, se tiñe toda clase de ropa hecha: seda de todas clases y colores; algodones é hilos y lanas en madejas de todos colores á precios equitativos: se quitan manchas en toda clase de telas, facilitándoles á los favorecedores una papeleta impresa para que puedan reclamar á tiempo.

Arrendamiento.

El cortijo de Herrera de los Zahurdones, situado en el término de Córdoba y compuesto de 453 fanegas de tierra, se arrienda para desde 1.º de Enero próximo. Se oyen proposiciones en las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez número 2, en dicha ciudad.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José Maria Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.